

Distrito Escolar Unificado de Santa Clara**Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973**

Notificación sobre los derechos de los padres/tutores legales y Garantías Procesales

Esta es una notificación sobre sus derechos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 ("Artículo 504") con respecto a las medidas relativas a la identificación, evaluación o modalidad educativa para estudiantes que, debido a una discapacidad, necesitan o se considera necesaria una instrucción académica especial o servicios relacionados.

PROPÓSITO

El propósito del Distrito Escolar de Santa Clara ("Distrito") es localizar, identificar, evaluar y proveer una educación pública apropiada y gratuita (*Free appropriate Public Education/FAPE, por sus siglas en inglés*) en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 ("Artículo") a todo estudiante con discapacidades bajo su jurisdicción, independientemente de la naturaleza y severidad de la discapacidad. Asimismo, el Distrito proveerá un programa de educación ordinario o educación especial y apoyos y servicios relacionados diseñado para atender las necesidades educativas de cada estudiante con discapacidades de la misma manera que para atender las necesidades educativas de cada estudiante sin discapacidades. Además de proveer *FAPE* a estudiantes con discapacidades en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, el Distrito no discriminará a estudiantes por razón de una deficiencia física o mental que de manera sustancial limite una o más actividades esenciales de la vida diaria, que tengan un historial de tal deficiencia o aquellos considerados como estudiantes con deficiencias. Estos estudiantes están protegidos en otra parte en virtud de las Regulaciones y Políticas del Consejo Escolar y las leyes estatales y federales.

Esta política va dirigida a aquellos estudiantes que, debido a una discapacidad definida en el Artículo 504, necesitan o se considera necesario un programa de educación ordinario o educación especial y servicios relacionados.

Esta política no va dirigida a aquellos estudiantes que han sido identificados como elegibles para recibir los servicios de educación especial y servicios relacionados conforme a los criterios expuestos en la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades de 2004 (*The Individual with Disabilities Education Act/IDEA, por sus siglas en inglés*), ya que las necesidades educativas de estos estudiantes son atendidas en otra parte en virtud de las Regulaciones y Políticas del Consejo Escolar, leyes estatales y federales y la Entidad Local de Planificación para Educación Especial (*Special Education Local Plan Area/SELPA, por sus siglas en inglés*)

DEFINICIONES Y ELEGIBILIDAD

1. Un/una estudiante con una discapacidad es uno(a) que:
 - a. Tiene una deficiencia física o mental que de manera sustancial limita una o más actividades esenciales de la vida diaria, incluyendo el aprendizaje;
 - b. Tiene un historial de tal deficiencia; o
 - c. Es considerado(a) como estudiante con tal deficiencia.

Sin embargo, solamente aquellos(as) estudiantes que reúnan las condiciones descritas en la subdivisión (a) (ej. aquellos(as) con una deficiencia física o mental que de manera sustancial limite una o más actividades esenciales de la vida diaria) tienen el derecho de una *FAPE* y un Plan de Servicio 504 en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504.

2. Una deficiencia física o mental se define como: cualquier trastorno o condición fisiológica, desfiguración física o carencia física que afecte a uno o más de los siguientes sistemas: neurológico, esquelético y muscular, sensorial, respiratorio incluyendo los órganos del habla, cardiovascular, reproductivo, digestivo, urogenital, hemático y linfático, de la piel y endocrino; o cualquier trastorno psicológico o mental tal como retraso mental, síndrome orgánico cerebral, emocional y discapacidades específicas de aprendizaje. Una deficiencia que es episódica o en remisión genera una discapacidad si en estado activo limita de manera sustancial una actividad esencial de la vida diaria. La ley no limita la elegibilidad a enfermedades específicas o categorías de condiciones médicas.
3. El término “de manera sustancial” debería interpretarse en consonancia con los resultados y propósito de las Enmiendas a la Ley de Americanos con Discapacidades (*Americans with Disabilities Act/ADA, por sus siglas en inglés*) que entró en vigor el primero de enero de 2009. Una deficiencia que de manera sustancial limita una actividad esencial de la vida, no necesariamente tiene que limitar otras actividades esenciales de la vida diaria para considerarse como una discapacidad. Una deficiencia que es episódica o en remisión genera una discapacidad si en estado activo limita de manera sustancial una actividad esencial de la vida diaria.

La decisión sobre si una deficiencia limita de manera sustancial una actividad esencial de la vida diaria deberá tomarse sin considerar los efectos meliorativos de medidas atenuantes tales como: medicación, productos médicos, aparatos médicos, dispositivos para baja visión (los cuales no incluyen lentes normales ni lentes de contacto), prótesis, incluyendo extremidades y dispositivos, aparatos auditivos e implante coclear u otros implantes de aparatos auditivos, aparatos para asistir la movilidad o equipo y accesorios para terapia respiratoria; el uso de tecnología asistiva; adaptaciones razonables o servicios y ayudas auxiliares; o modificaciones neurológicas conductuales o adaptativas aprendidas. Con lo cual, los efectos meliorativos de la medida atenuante del uso de lentes normales o lentes de contacto debería tenerse en cuenta para determinar si una deficiencia limita de manera sustancial una actividad esencial de la vida.

4. Las actividades esenciales de la vida diaria incluyen, pero no se limitan a: autonomía personal, realizar trabajos manuales, visión, audición, alimentación, sueño, caminar, ponerse de pie, levantar objetos, agacharse, comunicación oral, respiración, aprendizaje, lectura, concentración, pensamiento, comunicación y trabajo. Una actividad esencial de la vida también incluye las funciones esenciales del cuerpo humano, incluyendo, pero no limitándose a: funcionamiento del sistema inmunológico, desarrollo normal de las células, sistema digestivo, control de esfínteres, funcionamiento neurológico, cerebral, respiratorio, circulatorio, endocrino y reproductivo. Las actividades esenciales de la vida relativas al aprendizaje, lectura, concentración, habilidad de pensamiento y comunicación son típicamente, aunque no siempre, las utilizadas por las escuelas a fin de determinar la elegibilidad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504.

PROCESO DE LOCALIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

1. Anualmente el distrito debe adoptar las medidas oportunas para localizar e identificar aquellos(as) estudiantes residiendo dentro de su jurisdicción que reúnan los criterios de discapacidad y que no estén recibiendo educación pública e informar a estos(as) estudiantes

y a sus padres/tutores legales sobre su derecho a una *FAPE* en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504.

2. El proceso de localización y notificación puede incluir una notificación anual del Distrito, contacto personal, exposición de avisos, anuncios en los periódicos, comunicados en la prensa y comunicaciones con agencias comunitarias públicas y privadas.
3. Una vez que un(a) estudiante es identificado(a), deberá ser derivado(a) al coordinador(a) del Artículo 504 del centro, siguiendo el proceso descrito a continuación.

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y DERIVACIÓN

1. El padre/madre/tutor(a) legal, maestro/a, otro empleado escolar, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o una agencia comunitaria puede derivar al/a la estudiante al director(a) o al coordinador(a) del Plan 504 del centro para ser identificado(a) como un/una estudiante con discapacidad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504.
2. Tras recibir la petición, el/la director(a), coordinador(a) del Plan 504 del centro u otro individuo cualificado con conocimiento de la supuesta área de discapacidad deberá tener en cuenta la derivación y determinar si es apropiado realizar una evaluación. Esta determinación se basará en la revisión de los expedientes académicos del/de la estudiante, incluyendo los de las áreas académicas y las no académicas; consultación con los/las maestros(as) del/de la estudiante, otros profesionales y el padre/la madre/tutor(a) legal, según proceda; y un análisis de las necesidades del/de la estudiante.
3. Si se determina que es necesaria una evaluación, el/la director(a) o coordinador(a) del Plan 504 notificará por escrito a los padres/tutores legales sobre la decisión y la disponibilidad de las garantías procesales, según se describe a continuación en la sección "Garantías Procesales".
4. Si se determina que el/la estudiante necesita o se considera necesaria la educación especial o servicios relacionados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, el distrito deberá aplicarle una evaluación antes de determinar su modalidad de escolarización inicial.

EVALUACIÓN, ELEGIBILIDAD Y MODALIDAD DE ESCOLARIZACIÓN

1. La evaluación de estudiantes de los que se sospecha tener una discapacidad según lo define el Artículo 504 se realizará por examinadores calificados elegidos por el distrito.
2. A la hora de seleccionar pruebas y otros materiales de evaluación, el distrito garantizará: su validez para el propósito específico para el cual son destinados; su aplicación por personal capacitado en conformidad con las instrucciones facilitadas por el proveedor; que sean diseñados para evaluar áreas de necesidad educativa específicas y no solamente aquellos diseñados para proveer un solo cociente de inteligencia general; que su aplicación garantice, en la medida de lo posible, que cuando se aplique una prueba a un(a) estudiante con habilidades sensoriales, manuales o de expresión oral deficientes, los resultados de la prueba

muestran de manera precisa el nivel de aptitud o rendimiento del/de la estudiante o cualquier otro factor que la prueba pretende medir en lugar de reflejar las habilidades sensoriales, manuales o de expresión oral deficientes del/de la estudiante (excepto cuando esas habilidades son las que la prueba pretende medir).

3. El Distrito puede aplicar y usar medidas formales e informales según lo estime necesario. Si para determinar elegibilidad el equipo decide aplicar evaluaciones formales y/u observaciones, previamente a realizarse la evaluación, el equipo deberá obtener un consentimiento informado por escrito de los padres/tutores legales.
4. Asimismo, si el equipo del Plan de Servicio 504 dispone que es necesario un examen médico para determinar elegibilidad, el Distrito es responsable de cubrir el coste del examen.
5. Una vez realizada la evaluación, el Distrito programará una reunión para el Artículo 504 a fin de estudiar los resultados de las pruebas; y el equipo del Plan 504 determinará si el/la estudiante es elegible en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, decidiendo si tiene una deficiencia mental o física que limita de manera sustancial una o más actividades esenciales de la vida diaria. La reunión para el Plan 504 deberá programarse en un periodo de tiempo razonable a partir de la fecha de recepción del consentimiento de los padres/tutores legales para realizar la evaluación.
6. El equipo del Plan de Servicio 504 está compuesto por un grupo de individuos, incluyendo personas con conocimiento sobre el/la estudiante, sobre el significado de los datos de la evaluación que se están considerando y las opciones de modalidad de escolarización. Generalmente, el equipo incluye a los padres/tutores legales del/de la estudiante y por lo menos uno de los/las maestros(as) de educación general; y puede incluir: otros(as) maestros(as), individuos que pueden interpretar las implicaciones educativas de los resultados de la evaluación, miembros del equipo de orientación educativa, orientadores, proveedores de servicios relacionados, el/la estudiante, otros docentes y directivos del centro e individuos que poseen conocimiento o especialización relativa al/a la estudiante. La decisión sobre si un individuo posee conocimiento o especialización relativa al/a la estudiante deberá tomarla la persona que invita al individuo a formar parte del equipo del Plan de Servicio 504.
7. Para decidir si un/una estudiante es elegible para el Plan de Servicio 504, el equipo recopilará e interpretará detenidamente los datos de la evaluación, y para decidir la modalidad de escolarización, el equipo extraerá información proveniente de una variedad de fuentes, incluyendo, pero no limitado a, observaciones, pruebas, informes, evaluaciones del distrito, expedientes médicos, cartas de médicos, seguros médicos, expedientes académicos, administración escolar, orientadores escolares, maestros(as), para profesionales que trabajan con el/la estudiante, padres/tutores legales y, cuando sea necesario, del/de la estudiante.
8. No se tomará una decisión final sobre la identificación de un/una estudiante como discapacitado(a) según lo define el Artículo 504 sin invitar antes al padre/madre/tutor(a) legal del/de la estudiante a participar en una reunión del equipo del Plan de Servicio 504 relativa a tal decisión. Los padres/tutores legales recibirán notificación sobre las reuniones del Plan de Servicio 504 en un plazo razonable de tiempo.

9. Si el equipo del Plan de Servicio 504 constata que el/la estudiante no reúne los criterios de elegibilidad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, esta decisión deberá documentarse por escrito, momento en el que se notificará a los padres/tutores legales sobre sus derechos y garantías procesales en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, incluyendo su derecho a una audiencia imparcial.
10. Para aquellos estudiantes que a través del proceso de evaluación han reunido los criterios de elegibilidad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504, el equipo deberá elaborar un Plan de servicio 504.
11. El Plan de Servicio 504 describirá la discapacidad del/de la estudiante; educación especial u ordinaria; servicios y ayudas relacionadas; y modificaciones y adaptaciones necesarias para proveer al/a la estudiante una FAPE y cómo y quién proveerá los servicios, modificaciones y/o adaptaciones y modalidad de escolarización al/a la estudiante.
12. Se archivará una copia del Plan en el expediente académico del/de la estudiante y en el archivo correspondiente al Artículo 504 del distrito. Se informará a todo el personal escolar que trabaja con el/la estudiante sobre los elementos del Plan de Servicio 504 del/de la estudiante.
13. El padre/madre/tutor(a) legal deberá otorgar su autorización para el Plan de Servicio 504 con anterioridad a su implementación; sin embargo, no será necesario que otorguen su autorización para realizar cambios en los servicios a fin de que estos cambios se lleven a cabo. Aquellos estudiantes que son elegibles en virtud del Artículo 504 no tienen el derecho de permanecer bajo las mismas condiciones (*stay put*, en inglés) en caso de que surgiera una disputa.
14. Un/una estudiante con discapacidades deberá ser escolarizado(a) en un entorno educativo ordinario del distrito salvo que el equipo encargado del Plan de Servicio 504 decida que este entorno no es la respuesta educativa más adecuada para lograr satisfactoriamente los objetivos educativos con el uso de ayudas y servicios suplementarios. Un(a) estudiante con una discapacidad debe recibir su formación académica con estudiantes no discapacitados el máximo tiempo adecuado.
15. El padre/la madre/tutor(a) legal deberán ser notificados por escrito sobre la decisión final relativa a la modalidad educativa, servicios y adaptaciones y/o modificaciones que se van a proveer, si los hubiera, y sobre sus derechos y garantías procesales en cumplimiento con el Artículo 504, incluyendo el derecho a una audiencia imparcial.

REVISIÓN DEL PROGRESO DEL/DE LA ESTUDIANTE

1. El equipo del Plan de Servicio 504 se reunirá anualmente para revisar el progreso de los /las estudiantes con discapacidades y la efectividad del Plan de Servicio 504 a fin de determinar si los servicios son adecuados y si las necesidades educativas de los/las estudiantes con discapacidades son atendidas tan adecuadamente como las necesidades educativas de los estudiantes sin discapacidades.

2. Si un padre/madre/tutor(a) legal solicita una reunión para el Plan de Servicio 504, el Distrito programará una en un periodo de tiempo razonable a partir de la recepción de la petición.
3. Antes de realizar un cambio significativo de modalidad educativa, se llevará a cabo una reevaluación de las necesidades educativas del/de la estudiante. El padre/madre/tutor(a) legal será notificado por escrito en un periodo de tiempo razonable sobre cualquier reunión programada para proponer un cambio significativo de modalidad educativa.
4. El equipo del Plan de Servicio 504 también puede determinar que el/la estudiante ya no sufre de una deficiencia física o mental que limita de manera sustancial una actividad esencial de la vida diaria. Si así lo determina el equipo, en el registro de la reunión del Plan de servicio 504 se hará constar las bases conducentes a la decisión tomada por el equipo.

DISCIPLINA

En situaciones disciplinarias, los/las estudiantes con un Plan de Servicio 504 puede ser expulsados(as) temporalmente o ubicados(as) en un entorno alternativo temporal en la misma medida en que estas opciones son aplicadas a estudiantes sin discapacidades. El personal escolar también puede tener en cuenta circunstancias particulares consideradas caso por caso cuando se determine si un cambio de modalidad educativa (en este contexto expulsión disciplinaria) es la respuesta adecuada para un/una estudiante con discapacidades que viola una norma de conducta. Este cambio de modalidad educativa puede consistir en un cambio de entorno educativo alternativo temporal, otro tipo de entorno o la expulsión temporal por un periodo de tiempo no superior a diez (10) días escolares consecutivos. Así mismo, también puede dictarse en el mismo año escolar la expulsión temporal por un periodo de tiempo no superior a 10 días escolares consecutivos por diferentes incidentes de mala conducta.

Después de que un/una estudiante con discapacidades ha sido expulsado(a) de su actual modalidad educativa por un periodo de diez (10) días escolares durante el mismo año escolar, durante cualquiera de los días subsiguientes a la expulsión, el/la estudiante tiene el derecho a una reunión para determinación de manifestación en un periodo de tiempo no superior a diez (10) días escolares a partir de la fecha en la que el Distrito manifieste su decisión de cambio de modalidad educativa del/de la estudiante. Los padres/tutores legales del/de la estudiante serán invitados como miembros de la reunión para la determinación de manifestación. Durante esta reunión, el equipo determinará (tras una revisión de toda información relevante contenida en los expedientes del/de la estudiante y archivos del Plan 504, El Plan 504 del/de la estudiante, cualquier observación pertinente de los/las maestros(as) y cualquier información relevante facilitada por el padre/madre/tutor(a) legal) si la supuesta conducta del/de la estudiante fue debida a una manifestación de su discapacidad respondiendo a la encuesta exigida por IDEA. Actualmente, las preguntas son las siguientes:

- Si la conducta en cuestión fue consecuencia, o está relacionada directa y sustancialmente a la discapacidad del/de la estudiante; o
- Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa del incumplimiento del Distrito de implementar el Plan 504 actual del/de la estudiante.

Si la respuesta del equipo es positiva en cualquiera de las preguntas, la supuesta conducta manifestada será considerada como una manifestación de la discapacidad del/de la estudiante. Sin

embargo, si la respuesta del equipo a las dos preguntas es negativa, la supuesta conducta manifestada no será considerada como una manifestación de la discapacidad del/de la estudiante y el Distrito puede imponer medidas disciplinarias al/a la estudiante tal como la expulsión, de la misma manera que lo haría con estudiantes no discapacitados. Si se considera que la conducta del/de la estudiante es una manifestación de su discapacidad, el Distrito realizará una evaluación de conducta funcional e implementará un plan de apoyo conductual para el/la estudiante. En este caso, si ya se ha elaborado un plan de apoyo conductual, el Distrito revisará el plan y lo modificará si es necesario a fin de abordar la conducta en cuestión. Sin embargo, independientemente de si la conducta manifestada por el/la estudiante fue una manifestación de la discapacidad del/de la estudiante, el Distrito puede considerar, siguiendo una evaluación, que un cambio de modalidad educativa es la respuesta adecuada para el/la estudiante. El Distrito podrá iniciar el cambio después de haberlo notificado a los padres/tutores legales; no es necesaria su autorización para realizar un cambio en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 504.

GARANTÍAS PROCESALES

El Superintendente o persona designada notificará a los padres/tutores legales del/de la estudiante con discapacidades sobre todas las decisiones y medidas tomadas por el distrito referentes a la identificación, evaluación o modalidad educativa de sus estudiantes. Asimismo, notificará a los padres sobre la disponibilidad de garantías procesales en caso de que no estuvieran de acuerdo con la decisión o medida tomada por el distrito, incluyendo la oportunidad de revisar todos los registros relevantes y una audiencia imparcial en la que tienen el derecho a participar.

Si el padre/la madre/ tutor(a) no está de acuerdo con cualquiera de las decisiones y medidas tomadas por el distrito referentes a la identificación, evaluación o modalidad educativa de sus estudiantes en virtud del Artículo 504, puede solicitar una audiencia de debido proceso en un periodo de tiempo de 30 días a partir de la fecha en que se tomó la decisión o medida.

Antes de solicitar una audiencia de debido proceso en virtud del Artículo 504, el padre/la madre/tutor(a) legal, con carácter discrecional, pero en un periodo de tiempo de 30 días a partir de la fecha en que el distrito tomó la decisión o medida, puede solicitar una revisión administrativa de la decisión o medida. El coordinador designará un profesional apropiado para reunirse con los padres/tutores legales a fin de intentar resolver el problema y la revisión administrativa deberá celebrarse en un periodo de 14 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si el padre/la madre/tutor(a) legal está en desacuerdo con la resolución del problema, él/ella puede solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504.

Una audiencia de debido proceso en virtud de lo dispuesto en el Artículo 504 deberá realizarse en conformidad con las siguientes normas:

1. El padre/madre/tutor(a) legal deberá dirigir al coordinador una solicitud por escrito en un periodo de tiempo de 30 días a partir de la fecha de haber recibido la decisión del distrito o, si tiene lugar una revisión administrativa, en un periodo de 14 días a partir de la fecha de haber completado la revisión. La solicitud de una audiencia de debido proceso deberá incluir:
 - a. La naturaleza particular de la decisión con la que está en desacuerdo
 - b. La reparación específica que solicita

- c. Cualquier otra información que considere relevante para resolver el desacuerdo
2. En un periodo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud presentada por el padre/madre/tutor(a) legal, el Superintendente o persona designada y el coordinador del Plan 504, deberán elegir un oficial de audiencia imparcial. El periodo de tiempo de 30 días podrá extenderse por una causa razonable o por acuerdo mutuo de las partes.
3. En un periodo de tiempo de 45 días a partir de la fecha de selección del oficial de audiencia, deberá llevarse a cabo el proceso de audiencia de debido proceso Artículo 504 y enviar un comunicado por escrito sobre la decisión a todas las partes interesadas.
4. La partes que intervengan en la audiencia tendrán el derecho de:
 - a. Ser acompañados y asesorados por un abogado y por individuos con un conocimiento o capacitación relativa a los problemas de estudiantes con discapacidades en virtud de lo dispuesto por el Artículo 504.
 - b. Presentar evidencia oral y escrita
 - c. Interrogar y contrainterrogar testigos
 - d. Recibir notificación por escrito del oficial de audiencia sobre la decisión tomada con explicación de las razones en que se funda.

Cada una de las partes puede solicitar una revisión de la decisión del oficial de la audiencia por un tribunal federal de jurisdicción competente si así lo desean.

El Superintendente o persona designada debe garantizar que el distrito ha tomado las medidas necesarias para notificar al/la estudiante y a los padres/tutores legales sobre las obligaciones del distrito en virtud de lo dispuesto por el Artículo 504.

Administrador del Artículo 504 del distrito para el Distrito Escolar Unificado de Santa Clara

Lissette Moore-Guerra – Coordinadora de Salud y Bienestar
Administrador del Artículo 504 del Distrito Escolar Unificado de Santa Clara
1840 Benton Street, Santa Clara, CA 95050 T: 408-423-3682